

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ROBERTO HORMIGA PALECHOR Y MADIELA MOPAN TELLO**  
VS. **PORVENIR S.A.**

RADICACIÓN: **760013105 015 2016 00430 01**

Hoy seis (06) de noviembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de PORVENIR S.A., respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ROBERTO HORMIGA PALECHOR** y **MADIELA MOPAN TELLO** contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 015 2016 00430 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 16 de septiembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

## SENTENCIA NÚMERO 237 C-19

### ANTECEDENTES

La pretensión principal de los demandantes en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su hijo JHON EDUAR HORMIGA MOPAN, a partir del 25 de diciembre de 2015, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones los demandantes, a través de su apoderado judicial, afirmaron que su hijo JHON EDUAR HORMIGA MOPAN nació el 12 de octubre de 1993 y falleció el 25 de diciembre de 2015, momento en que se encontraba vinculado laboralmente a una empresa.

Indicaron que JHON EDUAR HORMIGA MOPAN, ayudaba económicamente en el sostenimiento del hogar, pues no era casado ni tenía hijos.

Manifestaron los demandantes que solicitaron a Porvenir S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de comunicación del 20 de abril de 2016.

**PORVENIR S.A.** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que los demandantes no acreditaron la calidad de beneficiarios pensionales, conforme lo establece la ley 797 de 2003.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A., a pagar a los señores **ROBERTO HORMIGA PALECHOR** y **MADIELA MOPAN TELLO**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo JHON

EDUAR HORMIGA MOPAN, en un 50% para cada uno, **a partir del 25 de diciembre de 2015**, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 13 mesadas al año, calculando el retroactivo pensional causado desde tal calenda al 31 de julio de 2017 en \$14'255.804 para cada uno. Así mismo, ordenó la indexación de las mesadas retroactivas adeudadas desde su causación hasta antes de la ejecutoria del fallo, momento en que impuso los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria del fallo 13 de julio de 2016. Autorizó a Porvenir S.A., para descontar los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

Lo anterior tras considerar que el señor JHON EDUAR HORMIGA MOPAN reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, es decir, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, las que superó con suficiencia.

Encontró demostrada la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo fallecido, teniendo en cuenta lo manifestado por los testigos dentro del proceso. Señaló que las declaraciones fueron espontáneas y coincidentes en afirmar que JHON EDUAR HORMIGA MOPAN era quien asumía parte de los gastos del hogar. Además, indicó que había quedado demostrado que el fallecido no procreó hijos, ni mantenía convivencia con pareja alguna.

Indicó que jurisprudencialmente se ha sostenido que la dependencia económica de los padres respecto de los hijos fallecidos, no debe ser absoluta, razón por la que no era válido desconocer el derecho pensional de los demandantes, por contar con un salario mínimo cada uno.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de PORVENIR S.A. la apeló argumentando que dentro del proceso solo se demostró un aporte de \$100.000

o \$200.000, siendo los gastos del hogar de \$1'200.000 o \$1'300.000, razón por la que la ayuda no constituye una dependencia económica. Indicó que no se pretende una dependencia total o absoluta, indigencia o pobreza de los accionantes, pues lo que se pide es una dependencia real sobre los ingresos. Indicó que había quedado demostrado que el afiliado solo ganaba la mitad de 1 salario mínimo y que los demandantes reúnen 2 salarios mínimos. Que los gastos con los que se pretende sustentar la dependencia económica, no solo son de los demandantes, sino también del resto de sus hijos e incluso del nieto, considerando que no es posible acumular los gastos de todo el grupo familiar para justificar la dependencia económica, sin que sea posible tener en cuenta los gastos de los estudios de los hermanos y los gastos del nieto de los demandantes.

Indicó que el dinero que aportaba el afiliado a sus padres, solo constituía una ayuda de un buen hijo. Que el dinero que aquel aportaba, no era constitutivo de dependencia económica, pues los demandantes son autosuficientes desde el punto de vista económico.

De manera subsidiaria solicitó la revocatoria de la condena de indexación, toda vez que a partir de la ejecutoria se impone los intereses de mora.

También solicitó se ordene el descuento sobre el retroactivo a favor de los demandantes, de los aportes con destino al sistema de salud.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Porvenir S.A., a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto

en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación. La parte demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en el recurso de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Así, el problema jurídico central sobre el que se formula la alzada, se concreta en determinar si los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de padres supérstites, económico dependientes del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la indexación de las condenas y la orden de descuento de los aportes a la seguridad social en salud.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

**i)** JHON EDUAR HORMIGA MOPAN nació el 12 de octubre de 1993 (fl. 14 y 15) y falleció el 25 de diciembre de 2015 (16); **ii)** Que JHON EDUAR HORMIGA MOPAN cotizó en el régimen de ahorro individual desde septiembre de 2013 a diciembre de 2015, contabilizando dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento 117,43 semanas (fl. 56); **iii)** Que JHON EDUAR HORMIGA MOPAN, conforme el registro civil allegado a folio 15 del expediente es hijo de ROBERTO HORMIGA PALECHOR y MADIELA MOPAN TELLO; **iv)** ROBERTO HORMIGA PALECHOR y MADIELA MOPAN TELLO, el 15 de marzo de 2016 (fl. 57 a 66), solicitaron ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la comunicación del 20 de abril de 2016 (fl. 17 y 71).

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que a los demandantes, en calidad de padres del afiliado fallecido, se les reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman.

Como cuestión de primer orden, resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte del señor JHON EDUAR HORMIGA MOPAN el 25 de diciembre de 2015, según lo acredita el registro civil de defunción obrante a folio 16 del expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo el *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional desde septiembre de 2013 hasta diciembre de 2015, acumulando 117,43 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

| PERIODOS (DD/MM/AA) |            | DÍAS DEL PERIODO |
|---------------------|------------|------------------|
| DESDE               | HASTA      |                  |
| 1/09/2013           | 30/09/2013 | 17               |
| 1/10/2013           | 31/12/2013 | 90               |
| 1/01/2014           | 31/08/2014 | 240              |
| 1/09/2014           | 30/09/2014 | 30               |
| 1/10/2014           | 31/10/2014 | 30               |
| 1/11/2014           | 31/12/2014 | 60               |
| 1/01/2015           | 30/11/2015 | 330              |
| 1/12/2015           | 31/12/2015 | 25               |

|               |        |
|---------------|--------|
| TOTALES       | 822    |
| TOTAL SEMANAS | 117,43 |

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que tiene dispuesto que le corresponde para pensión de sobrevivientes *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*.

Todo indica, entonces, que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba *“una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia”*.

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ

SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexecutable de la expresión «*de forma total y absoluta*» contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

*A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.*

*En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.*

*Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la*

*dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*

*En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia (...)*”.

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador. De ahí que la ayuda que permanentemente recibían los demandantes de su hijo JHON EDUAR HORMIGA MOPAN, ya sea en poco o mucho, en las condiciones particulares de los demandantes significaba la mejoría de su vida misma, su subsistencia, la atención de las necesidades vitales.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que la testigo MARIA TERESITA PALECHOR JIMENEZ, afirmó ser tía de Jhon Eduar Hormiga MOPAN. Dijo que ella tiene una casa de dos pisos, en el barrio Mario Correa Rengifo, que vive en el segundo piso y el primero lo tiene arrendado a los demandantes, quienes viven con sus 4 hijos y su nieto, y donde vivió Jhon Eduar desde que nació hasta que falleció. Indicó que encontrándose en vida Jhon Eduar, el arrendamiento era de \$300.000, pero que después de su deceso hizo una rebaja a sus padres, quienes actualmente pagan \$250.000.

Manifestó que Jhon Eduar, desde octubre de 2012 trabajaba realizando oficios varios en una empresa, inicialmente laboraba medio tiempo y le pagaban \$160.000, y de ese dinero le daba \$100.000 a los papás. Luego empezó a trabajar de tiempo completo y la ayuda que daba a sus padres, subió a \$200.000.

Indicó que Jhon Eduar, siempre vivió con sus padres y sus hermanos, pues no tenía pareja ni hijos. Que le consta la ayuda que le daba a sus padres, porque él mismo le comentaba que lo hacía, colaboración que era permanente.

Expuso que los demandantes laboran y devengan cada uno un salario mínimo mensual legal. Que Madiela realiza oficios varios, como aseo y Roberto es jardinero. Indicó que el grupo familiar está compuesto por 6 personas, antes eran 7 con Jhon Eduar, pero que actualmente el único ingreso de la familia proviene de los empleos de los demandantes.

Aclaró que los demandantes viven con sus 3 hijos restantes, y un nieto, que ninguno de ellos trabaja porque todos son estudiantes, razón por la que los ingresos resultan insuficientes, pasando necesidades desde el fallecimiento de Jhon Eduar.

Aclaró que antes los gastos del hogar eran asumidos por los demandantes y por Jhon Eduar, quien era su hijo mayor, y que empezó a trabajar cuando tenía 19 años.

Por su parte el testigo EDGAR ANACONA JIMENEZ, informó que era amigo y vecino de Jhon Eduar, además de compañeros de trabajo en la empresa Imperio, donde inició laborando solo medio tiempo y luego laboró tiempo completo hasta que falleció. Explicó que Jhon Eduar y él fueron amigos desde la infancia, constándole que siempre vivió con los padres y los hermanos, en la casa de la tía, donde pagan arrendamiento. Indicó que Jhon Eduar, no convivió con pareja alguna ni tuvo hijos. Indicó que la mayor parte del dinero que devengaba Jhon Eduar, lo destinaba para los gastos del hogar, del sobrino, la hermana y los padres.

Afirmó constarle que Jhon Eduar, ayudaba con el pago de los servicios públicos, situación que conoce porque el fallecido se lo contó. Dijo que los ingresos de padres de Jhon Eduar, eran insuficientes, y que cuando él murió

la situación económica empeoró. Declaró que la ayuda que daba Jhon Eduar al hogar era permanente.

Por otro lado, en el interrogatorio de parte rendido por MADIELA MOPAN TELLO, expuso que tiene 4 hijos, uno de ellos era Jhon Eduar, quien era soltero y no tenía hijos. Expresó que su hijo inició devengando medio salario mínimo, porque laboraba medio tiempo, época en la que daba \$100.000 para los gastos del hogar y que después lo vincularon tiempo completo, aumentando sus ingresos y la ayuda que daba en la casa.

Explicó que el dinero que le daba Jhon Eduar eran para los gastos de toda la familia. Aclaró que los gastos del hogar eran asumidos, por ella, su esposo y su hijo Jhon Eduar. Que ella trabaja en oficios varios en un condominio, devengando el mínimo, al igual que su esposo, pero que el dinero no les alcanza, porque sus hijos todavía estudian, sumado a un nieto que vive con ellos, cuyo padre no vela por él.

Indicó que los ingresos del hogar lo constituyen su salario y el de su esposo, pero que los gastos superan el \$1'300.000. Afirmó que inicialmente Jhon Eduar, colaboraba con \$100.000 pesos, pero que luego cuando empezó a trabajar tiempo completo, ayudaba con \$200.000, ayuda que era constante.

Finalmente, en el interrogatorio de parte absuelto por ROBERTO HORMIGA PALECHOR, indicó que vive en una casa en arrendamiento en el barrio Mario Correa, junto con su esposa, sus 3 hijos y un nieto. Que él y su esposa trabajan, devengando cada uno, 1 salario mínimo mensual legal vigente, no obstante el dinero no les alcanza.

Dijo que cuando estaba vivo Jhon Eduar, los gastos del hogar ascendían a \$1'200.000 o \$1'300.000, que mercaban cada 15 días, para los 7 miembros de la familia.

Comentó que sus hijos están estudiando en colegios privados, y que ninguno trabaja. Que con la ayuda que daba Jhon Eduar, compraban comida, y lo utilizaban para el sostenimiento de su nieto.

Aclaró que Jhon Eduar, inicialmente ayudaba con \$100.000, luego empezó a colaborar con \$200.000. Que la ayuda era constante, y que en los meses que le quedaba algo de dinero, también lo daba para el sostenimiento de la familia.

De las declaraciones de los testigos se extrae que si bien los señores Madiela Mopan Tello y Roberto Hormiga Palechor, laboran y devengan un 1 salario mínimo mensual legal vigente, cada uno, ello no desvirtúa la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo al momento de su fallecimiento, pues todo indica que ayudaba con los gastos del hogar, pues se trataba de un grupo familiar compuesto por 7 personas, resultando insuficiente los ingresos de los demandantes. Además, la búsqueda temprana de empleo por parte del fallecido, la permanencia en casa de sus padres y la asunción permanente de obligaciones familiares develan el afán de sostenimiento conjunto con sus padres y codependencia económica.

De manera que encuentra la Sala que los testimonios y lo declarado en los interrogatorios de parte, son coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a sus padres, aspecto que todos lo afirmaron, siempre estuvieron acompañados de apoyos como el pago del mercado, o el estudio de los hermanos menores, bajo el deseo de aminorar la carga a sus padres, respecto de quienes, tampoco afloran condiciones económicas boyantes, pues viven en arrendamiento, y los ingresos no le alcanzan para cubrir los gastos del hogar.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que la afiliada proporcionaba a sus progenitores a fin de lograr con algún grado de certeza la importancia

que tiene para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte.

De ahí que no resulten de recibo los argumentos de la alzada encaminados a desvirtuar la dependencia económica por el hecho de tener ingresos los demandantes, pues de las declaraciones de los testigos se extrae que su hijo JHON EDUAR HORMIGA MOPAN al momento de su fallecimiento, colaboraba económicamente con los gastos del hogar.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que el afiliado proporcionó ayuda a su ascendientes, pues la norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores ni el tiempo que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previa a la muerte.

Por ello no recibe el Tribunal las consideraciones expuestas por el apoderado de PORVENIR S.A., pues en sentir de esta Corporación la dependencia económica de los demandante quedó plenamente demostrada con las declaraciones rendidas por los testigos, pues son coincidentes todos en advertir que el fallecido JHON EDUAR HORMIGA MOPAN, le colaboraba económicamente a sus padres con los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudieron a demostrar los demandantes con las pruebas ya indicadas.

Concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de los demandantes ni es posible inferir ésta con la sola consideración de percibir ingresos iguales a 1 salario mínimo mensual. En otras palabras, PORVENIR S.A. no desvirtuó la dependencia económica de los demandantes respecto del causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 25 de diciembre de 2015**, por el fallecimiento del afiliado JHON EDUAR HORMIGA MOPAN, en favor de los señores ROBERTO HORMIGA PALECHOR y MADIELA MOPAN TELLO, en un 50% para cada uno.

En cuanto al valor de la pensión, el *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 25 de diciembre de 2015 y actualizado al 30 de septiembre de 2020, ascienden a \$23.751.993,50, para cada uno de los demandantes, debiéndose reconocer a partir del 1º de octubre de 2020 la suma de \$877.803, la que será pagada en un 50% a favor de cada uno de los demandantes.

**MESADAS ADEUDADAS**

| PERIODO    |            | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas | 50%           |
|------------|------------|-----------------|-------------------|---------------------|---------------|
| Inicio     | Final      |                 |                   |                     |               |
| 25/12/2015 | 31/12/2015 | 644.350,00      | 0,20              | 128.870,00          | 64.435,00     |
| 1/01/2016  | 31/12/2016 | 689.455,00      | 13,00             | 8.962.915,00        | 4.481.457,50  |
| 1/01/2017  | 31/12/2017 | 737.717,00      | 13,00             | 9.590.321,00        | 4.795.160,50  |
| 1/01/2018  | 31/12/2018 | 781.242,00      | 13,00             | 10.156.146,00       | 5.078.073,00  |
| 1/01/2019  | 31/12/2019 | 828.116,00      | 13,00             | 10.765.508,00       | 5.382.754,00  |
| 1/01/2020  | 30/09/2020 | 877.803,00      | 9,00              | 7.900.227,00        | 3.950.113,50  |
| Totales    |            |                 |                   | 47.503.987,00       | 23.751.993,50 |

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Porvenir S.A., para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, correspondiendo la adición de la sentencia apelada, en este sentido.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a modificar la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectúe el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a los señores **ROBERTO HORMIGA PALECHOR** y **MADIELA MOPAN TELLO**, la suma de **\$23´751.993,50**, **a cada uno**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 25 de diciembre de 2015 y actualizado al 30 de septiembre de 2020, debiéndose reconocer a partir del 1º de octubre de 2020 la suma de \$877.803, en un 50% para cada uno de los demandantes.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia **APELADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a los señores **ROBERTO HORMIGA PALECHOR** y **MADIELA MOPAN TELLO**, la **indexación** de las mesadas pensionales desde su causación hasta que se haga el pago efectivo de la obligación. Se revoca la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**TERCERO: MODIFICAR** la sentencia **CONSULTADA**, para **ADICIONARLA** autorizando a la demandada **PORVENIR S.A.** para que sobre el retroactivo pensional reconocido a los demandantes y que se continúe causando, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia **APELADA**.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de estudio, se firma por quienes integran la Sala de Decisión.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35e722db0116d28583e4d32a16aad5eb6053b78a269f6739714d91d58a30f  
d9e**

Documento generado en 05/11/2020 09:22:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**